Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc181264772)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc181264773)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc181264774)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc181264775)

[c) Prórroga 2](#_Toc181264776)

[d) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc181264777)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 6](#_Toc181264778)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 6](#_Toc181264779)

[b) Turno del Recurso de Revisión 7](#_Toc181264780)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 8](#_Toc181264781)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 8](#_Toc181264782)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 9](#_Toc181264783)

[f) Cierre de instrucción 10](#_Toc181264784)

[CONSIDERANDOS 10](#_Toc181264785)

[PRIMERO. Procedibilidad 10](#_Toc181264786)

[a) Competencia del Instituto 10](#_Toc181264787)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 11](#_Toc181264788)

[c) Plazo para interponer el recurso 11](#_Toc181264789)

[d) Causal de procedencia 11](#_Toc181264790)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 11](#_Toc181264791)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 12](#_Toc181264792)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 12](#_Toc181264793)

[b) Controversia a resolver 14](#_Toc181264794)

[c) Estudio de la Controversia 15](#_Toc181264795)

[d) Conclusión 32](#_Toc181264796)

[RESUELVE 32](#_Toc181264797)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **05992/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00641/NAUCALPA/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“BUENAS TARDES: TODA VEZ QUE MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN N° 00294/NAUCALPA/IP MEDIANTE EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE, SAIMEX, SE SOLICITO ENTRE OTROS (CITO TEXTUAL): "Oficio Número DGDU/3357/2022 de fecha 10 de Junio de 2022 que contiene la Opinión Favorable y Técnicamente Justificada" expedida por Desarrollo Urbano de Naucalpan, referente a Conjunto Urbano TERRA LAGO, misma que en primera Instancia el sujeto obligado NEGÓ EXISTENCIA, por lo cual comprobando su existencia SE SOLICITÓ RECURSO DE REVISIÓN N° 03394/INFOEM/IP/RR. EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN, LIC. CARLOS MICHEL MOLINA HERRERA, ENVÍA INFORME DE CUMPLIMIENTO CON OFICIO N° CPPPPMYMR/UTAIP/560/2024 de fecha 23 de Agosto de 2024, SIN EMBARGO JAMÁS ADJUNTAN EL OFICIO (INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITO) ES DECIR EL OFICIO DUDU/3357/2022 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2022, Y COMO EL SISTEMA SAIMEX CERRO INSTRUCCIÓN Y NO ME PERMITE MANIFESTAR MI DESACUERDO POR EL INCUMPLIMIENTO EN ESTA OPORTUNIDAD NUEVAMENTE SOLICITO EN VERSIÓN DIVULGACIÓN EL OFICIO NÚMERO DGDU/3357/2022 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2022, QUE CONTIENE LA OPINIÓN TÉCNICA Y JURÍDICAMENTE JUSTIFICADA PARA EL DESARROLLO "TERRA LAGO"” (sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Prórroga

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00641/NAUCALPA/IP/2024

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Derivado de la complejidad que implica la búsqueda de la información a la que desea acceder la persona solicitante, se amplía el plazo por 7 días hábiles para atender la solicitud de acceso a la información pública.

MTRO. CARLOS MICHEL MOLINA HERRERA

Responsable de la Unidad de Transparencia”

Sin embargo, no se advierte que dicha prórroga haya cumplido con lo establecido en los artículos 49, fracción II y 163, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues en el expediente que obra en el SAIMEX no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** haya acompañó a la solicitud de prórroga el acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

### d) Respuesta del Sujeto Obligado

El **dos de octubre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

“Folio de la solicitud: 00641/NAUCALPA/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

A QUIEN CORRESPONDA. PRESENTE. En atención a su solicitud, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), recibido en esta municipalidad, el 30 de septiembre del 2024, identificado con el folio número 00641/NAUCALPA/IP/2024, se notifica oficio número DGJYC/SJS/DD/10601/2024, con atenta respuesta. Sin otro particular, le envío un cordial saludo. ATENTAMENTE LIC. SUSANA MUÑOZ MARTÍNEZ. TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA. A QUIEN CORRESPONDA. PRESENTE. En atención a su solicitud, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), recibido en esta municipalidad, el 30 de septiembre del 2024, identificado con el folio número 00641/NAUCALPA/IP/2024, se notifica oficio número DGJYC/SJS/DD/10601/2024, con atenta respuesta. Sin otro particular, le envío un cordial saludo. ATENTAMENTE LIC. SUSANA MUÑOZ MARTÍNEZ. TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA. Naucalpan de Juárez, Estado de México a 2 de octubre del 2024. Número de oficio: DGDU/SJ-III/1988/2024. Asunto: Respuesta solicitud SAIMEX 00641/NAUCALPA/IP/2024. ESTIMADA (O) PERSONA SOLICITANTE. PRESENTE. En términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 31 fracción XLVI, 86 y 96 Bis fracción XXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1.5 fracción VIII del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 20, 23 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México. Asimismo, y con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito referirme a la Solicitud de Información bajo el número de folio 00641/NAUCALPA/IP/2024, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en el que medularmente solicita lo siguiente: “BUENAS TARDES: TODA VEZ QUE MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN N° 00294/NAUCALPA/IP MEDIANTE EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE, SAIMEX, SE SOLICITO ENTRE OTROS (CITO TEXTUAL): "Oficio Número DGDU/3357/2022 de fecha 10 de Junio de 2022 que contiene la Opinión Favorable y Técnicamente Justificada" expedida por Desarrollo Urbano de Naucalpan, referente a Conjunto Urbano TERRA LAGO, misma que en primera Instancia el sujeto obligado NEGÓ EXISTENCIA, por lo cual comprobando su existencia SE SOLICITÓ RECURSO DE REVISIÓN N° 03394/INFOEM/IP/RR. EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN, LIC. CARLOS MICHEL MOLINA HERRERA, ENVÍA INFORME DE CUMPLIMIENTO CON OFICIO N° CPPPPMYMR/UTAIP/560/2024 de fecha 23 de Agosto de 2024, SIN EMBARGO JAMÁS ADJUNTAN EL OFICIO (INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITO) ES DECIR EL OFICIO DUDU/3357/2022 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2022, Y COMO EL SISTEMA SAIMEX CERRO INSTRUCCIÓN Y NO ME PERMITE MANIFESTAR MI DESACUERDO POR EL INCUMPLIMIENTO EN ESTA OPORTUNIDAD NUEVAMENTE SOLICITO EN VERSIÓN DIVULGACIÓN EL OFICIO NÚMERO DGDU/3357/2022 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2022, QUE CONTIENE LA OPINIÓN TÉCNICA Y JURÍDICAMENTE JUSTIFICADA PARA EL DESARROLLO "TERRA LAGO” (sic) Al respecto le informo que derivado de la búsqueda en el Archivo de la Subdirección Jurídica adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano, se localizó el expediente número 1018/2024-VI-B del Juicio de Amparo Indirecto, el cual se está substanciando ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con Residencia en Naucalpan, por lo que las documentales relacionadas con la litis del juicio citado deberá reservarse, en este orden de ideas de igual manera se encuentra reservado el oficio número DGDU/3357/2022, por lo cual no puede ser entregado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular, quedo de usted para cualquier duda o aclaración. ATENTAMENTE LIC. MANUEL JAVIER ARCOS SUBDIRECTOR JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO. AJOM

ATENTAMENTE

MTRO. CARLOS MICHEL MOLINA HERRERA” (sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que a continuación se describen:

* **DGJYC-SJC-DD-10601-2024.pdf**

Documental que contiene el oficio número DGJYC/SJC/DD/10601/2024 de fecha 30 de septiembre de 2024, suscrito por el Titular de la Dirección General Jurídica y Consultiva, quien refiere:

“…hago de su conocimiento que no es posible la entrega de la documental, debido a que, el Juicio legal en que se encuentra inmerso, actualmente se litiga ante una autoridad jurisdiccional, y por tanto, se encuentra en estatus de trámite; en consecuencia y a efecto de no vulnerar el debido proceso, se clasificó como información reservada, mediante el Acuerdo Número **CT/NAU/ACTA-ORD-0018/2024/0128** del Comité de Transparencia, en su Décima Octava Sesión Ordinaria, de fecha 20 de septiembre de 2024.” Sic.

* **RS\_641.pdf**

Documental que contiene el oficio número DGDU/SJ-III/1988/2024 de fecha 02 de octubre de 2024, suscrito por el Subdirector Jurídico de la Dirección General de Desarrollo Urbano, quien refiere:

“Al respecto le informo que derivado de la búsqueda en el Archivo de la Subdirección Jurídica adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano, se localizó el expediente número **1018/2024-VI-B** del Juicio de Amparo Indirecto, el cual se esta substanciando ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con Residencia en Naucalpan, por lo que las documentales relacionadas con la litis del juicio citado deberá reservarse, en este orden den ideas de igual manera se encuentra reservado el oficio número DGDU/3357/2022, por lo cual no puede ser entregado...” Sic.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **dos de octubre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **05992/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“LA RESPUESTA CONTENIDA EN EL OFICIO N° DGJYC/SJC/DD/10601/2024” (sic)

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

“BUENAS TARDES, EN RELACIÓN CON MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA (0294/NAUCALPA/IP) RESPECTO A TENER ACCESO EN VERSIÓN DIVULGACIÓN DEL OFICIO N°DGDU/3357/2022 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE OPINIÓN TÉCNICA Y JURÍDICAMENTE JUSTIFICADA, RESPECTO AL DESARROLLO "TERRA LAGO". A LA CUAL RECAYÓ LA RESPUESTA NEGATIVA Y POR TANTO RECURSO DE REVISIÓN. EL CUAL SE RESOLVIÓ CON EL INFORME DE CUMPLIMIENTO CONTENIDO EN EL OFICIO N° CPPPPMYM/UTAIP/560/2024 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2024, EN EL CUAL "NIEGAN EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA" DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA TAN EXHAUSTIVA, QUE CASI CASI PUSIERON DE CABEZA A TODO EL AYUNTAMIENTO A BUSCAR Y NO EOCNTRARON NADA. Y COMO NO HAY RECURSO DE INCONFORMIDAD SOBRE RECURSO DE INCONFORMIDAD, VOLVÍ A SOLICITAR LA INFIRMACIÓN PÚBLICA, ARGUMENTANDO Y PROBANDO QUE EL OFICIO QUE SOLICITO, SI EXISTE, Y COMO YA NO PUEDEN NEGAR SU ECISTENCIA, AHORA RESPONDE EN EL OFICIO N° DGJYC/SJC/DD/10601/2024 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, QUE SI, EXISTE EL OFICIO PERO QUE FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE DEL DESARROLLO TERRA LAGO, PERO QUE HAY UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO Y DERIVADO DE LO CUAL NO PUEDEN PROPORCIONAR INFORMACIÓN. ENTONCES PREGUNTO, ¿EXISTÍAO NO EL OFICIO? ¿APARECIÓ DE PRONTO Y AHORA EL JUICIO DE AMPARO LOS SALVA DE PROPORCIONAR LA INFORACIÓN PÚBLICA? QUE CONVENIENTE NO CREEN? POR ELLO AHORA YA SOLICITO AL COMISIONADO PONENTE, SE DECLARE AL SUJETO OBLIGADO COMO "OMISO" Y UN ENTE PÚBLICO CON TOTAL OPACIDAD, POR LO QUE SOLICITO DE SER EL CASO, SE LE APLIQUE LA SANCIÓN MÁXIMA POSIBLE,” (sic)

Cabe señalar que el particular, adjuntó el archivo denominado ***DGJYC-SJC-DD-10601-2024.pdf*** que corresponde a uno de los oficios entregados en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO** previamente descrito.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dos de octubre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **siete de octubre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

Los días **ocho y once de octubre EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto, remitiendo los archivos siguientes:

* ***DGJYC-SJC-DD-10816-2024.pdf***

Archivo constante de 6 páginas, en las que se contiene el oficio DGJYC/SJC/DD/10816/2024, de fecha 7 de octubre de 2024, suscrito por el Titular de la Dirección General Jurídica y Consultiva, en el que indica de manera general ratifica su respuesta primigenia.

* **Décima Séptima Sesión Ordinaria (completa).pdf**

Documental constante de 22 páginas, en las que se contiene el Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, en las que se contiene el Acta CT/NAU/ACTA-ORD-1017/2024, que a su vez se observa el acuerdo número CT/NAU/ACTA-ORD-0017/2024/00120 referente a la clasificación de la información como reservada por dos años el oficio requerido por el solicitante.

* **Décima Octava Sesión Ordinaria (completa).pdf**

Documental constante de 80 páginas, en las que se contiene el Acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, en las que se contiene el Acta CT/NAU/ACTA-ORD-1018/2024, que a su vez se observa el acuerdo número CT/NAU/ACTA-ORD-00182024/00128 referente a la clasificación de la información como confidencial de la información contenida en el oficio requerido por el solicitante.

* **DGDU-SJ-III-2039-2024.pdf**

Documental que contiene el oficio número DGDU/SJ-III/2039/2024 de fecha 10 de octubre de 2024, suscrito por el Subdirector Jurídico, mediante el cual rinde el informe justificado informando que el oficio número DGDU/3357/2022 mediante el acuerdo CT/NAU/ACTA-ORD-00182024/00128 fue aprobada la reserva de dicho documento.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **dos de octubre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **dos de octubre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

“**Artículo 5.-**

(…)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó el oficio DGDU/3357/2022 que contiene la Opinión Favorable y Técnicamente Justificada emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano, de fecha 10 de junio de 2022.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció a través del Titular de la Dirección General Jurídica y Consultiva, quien manifestó que no es posible la entrega de la documental, debido a que, el Juicio legal en que se encuentra inmerso, actualmente se litiga ante una autoridad jurisdiccional, y por tanto, se encuentra en estatus de trámite; en consecuencia y a efecto de no vulnerar el debido proceso, se clasificó como información reservada, mediante el Acuerdo Número CT/NAU/ACTA-ORD-0018/2024/0128 del Comité de Transparencia, en su Décima Octava Sesión Ordinaria, de fecha 20 de septiembre de 2024..

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó respecto de la clasificación.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, en el que de manera general ratificó su respuesta primigenia; por su parte **LA PARTE** **RECURRENTE** no realizó manifestación alguna.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será **verificar si la información proporcionada en respuesta e informe justificado por EL SUJETO OBLIGADO es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la Controversia

A partir de las manifestaciones realizadas por **LA PARTE RECURRENTE,**  debemos identificar que este Organismo Garante resolvió el recurso de revisión, **03394/INFOEM/IP/RR/2024** que guarda íntima relación con el presente asunto, en virtud de que el Particular, en el presente asunto, peticiona la información previamente requerida y ordenada por este órgano garante la entrega de la misma, como se ilustra del contenido del resolutivo de la resolución en mención:

**“Segundo.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado** haga entrega, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente, en versión pública, vía **SAIMEX**, en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de la presente resolución, lo siguiente:

Oficio número **DGDU/3357/2022** de fecha **10 de junio de 2022**, que contiene la Opinión Favorable y Técnicamente Justificada emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano.” Sic.

Así, toda vez que en lo central el Particular requirió la misma información en una solicitud, que fue impugnada y resuelta por este Organismo Garante, es que existe una vinculación evidente, se invocan los elementos considerados para la emisión de las resoluciones a efecto de emitir resoluciones congruentes y en un mismo sentido, por lo que se invocan en el presente asunto como “***Hechos notorios***”, con fundamento en el artículo 36 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que la autoridad debe invocarlos, aunque no sean alegados por las partes. Asimismo, en la Jurisprudencia número 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala, publicada en la página 285 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, se establece que los órganos jurisdiccionales pueden invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido.

**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Entonces la pretensión de ahora **RECURRENTE** es obtener el oficio el oficio DGDU/3357/2022 que contiene la Opinión Favorable y Técnicamente Justificada emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano, de fecha 10 de junio de 2022.

Al respecto es importante mencionar hacer notar que en el presente medio de impugnación que se analiza tanto en la respuesta como en el informe justificado **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que la información peticionada correspondiente al oficio se encuentra inmerso en un expediente que se litiga ante una autoridad jurisdiccional, y por tanto, se encuentra en estatus de trámite; en consecuencia y a efecto de no vulnerar el debido proceso, se clasificó como información reservada, mediante el Acuerdo Número CT/NAU/ACTA-ORD-0018/2024/0128 del Comité de Transparencia, en su Décima Octava Sesión Ordinaria, de fecha 20 de septiembre de 2024.

Por lo que, es de destacar que, en dicho punto, se observa que la información peticionada por el solicitante le fue puesta una medida de restricción para tener acceso a ella, por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por ello es necesario traer a contexto lo dispuesto por el artículo 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual dispone:

**“Artículo 5.-...**

...

Este derecho se regirá por los siguientes principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” (Sic)

De lo anterior, se deduce que la Constitución Local, le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la Ley de la materia, es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto pero su restricción debe estar sujeta a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados deben fundar y motivar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

Asimismo, el reservar la información, implica el reconocimiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** de que se encuentra dentro de sus archivos, por lo que tiene el carácter de público y sí es susceptible de entregarse, es decir, de transparentarse; empero, advierte que existen causas presentes que impiden la publicidad y/o entrega de la información durante cierto periodo de tiempo.

Siendo pertinente aclarar que, la información que se clasifica bajo la premisa de reservada, no pierde el carácter de pública, sino que se impide su acceso temporalmente del conocimiento público, es decir, que por un tiempo determinado, se conservará y custodiará la información de manera especial, y una vez transcurrido el plazo de custodia, el documento podrá divulgarse.

Por todo lo anterior, la reserva de la información implica una clasificación, la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos conforme a las normas aplicables.

En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Comités de Transparencia, tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que, el artículo 128 de la misma Ley, indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, **EL SUJETO OBLIGADO** debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño

Dicho lo anterior, es necesario definir a la prueba de daño como la responsabilidad de los Sujetos Obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés debidamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.

De este modo, conforme al artículo 132 en correlación con el numeral 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para clasificar la información se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información.

2. Se determine mediante resolución de autoridad competente.

3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Situación que se robustece con lo previsto en el artículo 141 de citada Ley, que señala que las causales de reserva previstas, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Igualmente, la clasificación de la información debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el que, de manera fundada y motivada, se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba de daño que prevé el artículo 129 de la Ley de Transparencia de mérito, para lo cual, los Sujetos Obligados deberán considerar que:

* La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
* El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
* La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación que debe distinguir y tomar en cuenta qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

Por lo que, podemos advertir que la prueba de daño realizada por **EL SUJETO OBLIGADO**, **cobra relevancia puesto que sí ésta no arroja resultados contundentes sobre un posible peligro, deberá de publicarse y entregarse la información requerida**.

Asimismo, los Sujetos Obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada, ya que dicha clasificación, debe estar acorde con la actualización de los supuestos definidos; resaltándose además que, la clasificación de la información se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la enunciada prueba de daño.

De este modo, es necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** al aplicar la prueba de daño, distinga entre los supuestos por los cuales puede invocar la reserva de la información y cuáles de manera clara y específica son los que le atañen a la información que se solicite; situación que le hará permisible distinguir diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así, una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de la aplicación de dicha prueba, con el propósito de obtener, una versión pública o acuerdo conforme a lo solicitado.

Aunado a lo anterior, es importante señalar el contenido del numeral Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas para realizar la clasificación de la información se debe fundar y motivar señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorgue el carácter de reservada, así como especificando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Siendo así que, en el caso específico de la reserva, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva; en otras palabras, para clasificar la información como reservada, se debe contar con el acuerdo respectivo el cual debe estar debidamente fundado y motivado.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

“**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”(Sic)

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Atento a lo anterior, es necesario hacer hincapié que para clasificar la información como reservada, se deben precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo es claro que los mismos deben aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general.

En ese contexto, resulta necesario analizar dicho Acuerdo de Reserva de la información antes referida, entregado por **EL SUJETO OBLIGADO**, en informe justificado, a fin de establecer si el Comité de Transparencia cumplió cabalmente con las formalidades exigidas por con el artículo 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Vigésimo octavo, fracción I, Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como los artículos 91, 128, 129, 140, fracción VI, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

|  | **Cumplió:** | **Contenido** |
| --- | --- | --- |
| **Número de folio de la solicitud** | **No, porque menciona a una solicitud diversa** |  |
| **Referencia de la información solicitada** | **No, porque menciona a una solicitud diversa** |  |
| **Causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada** | **Sí** |  |
| **Fundamento y Motivación Legal** | **Sí** |  |
| **Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la Reserva de la información** | **Sí** |  |
| **Prueba de Daño** | | |
| **Riesgo Real, Demostrable e Identificable**  **(Modo, Tiempo y Lugar)** | **Parcialmente** |  |
| **Temporalidad de la Reserva de la información** | **Sí** | “dos años” |
| **Autoridades competentes.** | **Sí** |  |

Derivado de lo anterior, se considera necesario traer a colación las fracciones invocadas por **EL SUJETO OBLIGADO** en su acuerdo de clasificación del artículo 140 de la citada ley, las cuales disponen lo siguiente:

“**Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: …

…

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Asimismo, es importante destacar que dentro del acuerdo de clasificación, **EL SUJETO OBLIGADO** hizo referencia al numeral vigésimo octavo y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales establecen lo siguiente:

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y

**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** dentro del acuerdo de clasificación, señaló de manera precisa la causal aplicable del artículo 113 siendo la fracción X de la Ley General y vincular con el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada dentro de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Cabe destacar que, dichos artículos disponen que podrá considerarse como información reservada, cuando:

**Artículo 113**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

…

X. Afecte los derechos del debido proceso;

Asimismo, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de su acuerdo de clasificación determinó clasificar como reservada confirmando para ello la clasificación; situación que es procedente, pues del análisis realizado a la solicitud se advierte que **EL RECURRENTE** desea tener acceso al oficio el oficio DGDU/3357/2022 que contiene la Opinión Favorable y Técnicamente Justificada emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano, de fecha 10 de junio de 2022, empero fue emitido en una solicitud de información diversa.

Por lo anterior, este Órgano Garante considera que, en el caso en particular resulta aplicable la reserva de la información referente al expediente solicitado bajo el argumento del curso del procedimiento para la sustanciación del soporte documental referido, sin embargo del Acuerdo de Clasificación y la prueba de daño, no es posible advertir que estos cuentan con los elementos de validez suficientes para acreditar la reserva de información que se remite en calidad de respuesta.

Atento a lo anterior, es posible dilucidar que, en primera instancia la propuesta de clasificación remitida por el servidor público habilitado carece de la debida fundamentación y motivación que de sustento a la reserva de información, tomando en cuenta que de manera enunciativa mas no limitativa, es posible invocar y aplicar al caso en concreto lo dispuesto en el artículo 113 fracciones IX y X y numeral 140 fracción VI de la Ley de Transparencia Local, los cuales contemplan la vigilancia del debido proceso en expedientes judiciales o administrativos, por ende es posible concluir que EL SUJETO OBLIGADO no contempló todos los elementos aplicables para fortalecer la clasificación de la información como reservada.

Bajo este contexto, sirve traer a colación lo que surge del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a través de la jurisprudencia con número de registro digital **170307** de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, de febrero de 2008, tesis I.3o.C. J/47 en materia común, en la que establece lo siguiente:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo [16 constitucional](javascript:void(0)) establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Por otro lado tenemos que, en el desglose de la prueba de daño remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** únicamente se contempla el hecho de que el oficio solicitado se encuentra inmerso en expediente que se encuentra en trámite; es decir este no ha causado estado, sin embargo dicha autoridad no aporta mayores elementos que encuadren en el caso aplicable, ya que estos no demuestran de que forma el divulgar la información solicitada pueda causar un daño real, demostrable e identificable, en el una de las partes pueda obtener un mayor beneficio en la substanciación del procedimiento respectivo.

### d) Conclusión

Derivado de lo anterior, podemos advertir que si bien se comparte la clasificación de la información como reservada y a su vez **EL SUJETO OBLIGADO** actuó de manera garante y privilegiando en todo momento el derecho de acceso a la información pública y de igual forma a la protección de los datos personales en su posesión, este Órgano Garante considera que, dicha autoridad debe hacer entrega del acuerdo celebrado por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada se apruebe la clasificación de la información respecto del oficio referido en la solicitud que forma parte del expediente que se encuentra en trámite.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00641/NAUCALPA/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **05992/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, entregue a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

El Acuerdo de Clasificación como reservada que apruebe el Comité de Transparencia en términos de los ordinales 49, fracción VIII, 129, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, respecto del oficio referido en la solicitud que forma parte del expediente que se encuentra en trámite.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO**. Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**QUINTO**. **Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO DISIDENTE, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO DISIDENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG